

Expte. N° 13-05073969-9
**"Abrego Adriana Fabiana c/
Dirección de Promoción y
Protección de Niños, Niñas y
Adolescentes (ex DINAF)p/
A.P.A."**
- Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de la
causa**

i.- La demanda

La actora interpone acción procesal administrativa con la Dirección de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ex Dinaf) a fin que proceda a abonar las diferencias salariales correspondientes al régimen 27 desde la interposición del reclamo administrativo (08/09/2.015) hasta la fecha en que se efectiviza el re-encasillamiento (09/05/2.019) en el régimen correspondiente con más intereses.

Relata que inicia un reclamo dirigido a la DINAF solicitando el pago de los retroactivos correspondientes al reescalafonamiento otorgando mediante Resolución N°1288/2019 a partir de julio de 2.019 agregado al expediente originario N°7616-D-2015-77739 y en adelante estuvo sin movimientos.

Afirma que la administración incurrió en denegatoria tácita frente a su pedido para que se le abonen los retroactivos correspondientes al reescalafonamiento violándose el principio de pla-

zo razonable en cuanto a dar una respuesta fundada sobre su reclamo presentado el 17/09/2.019.

II- La contestación de demanda

En el responde de fs. 131/138 la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (ex DINAF) luego de una detallada descripción de los movimientos de trámites llevados a cabo en los expedientes administrativos, afirma que el derecho subjetivo por el que se agravia la actora se trata de un derecho otorgado.

Agrega que no puede pretender que la administración se aparte de la normativa vigente para proceder a su efectivización en tanto se encuentra obligada por imperio de la ley. Indica que debió solicitar la inconstitucionalidad de la normativa que le paralizó la efectivización de un derecho ya adquirido mediante resolución emitida por el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

A fs. 141/146 Fiscalía de Estado se hace parte, contesta demanda y solicita el rechazo por las razones que expone.

III- Consideraciones

En base a los antecedentes reseñados y la compulsa de las actuaciones administrativas venidas AEV, se advierte que la actora obtuvo en sede administrativa el reconocimiento de la deuda reclamada y acude a instancia jurisdiccional a fin de que se materialice el pago, siendo la acción procesal administrativa la vía apta para ello, conforme lo dicho por V.E. en "*Dube Sandra del Rosario c/ Municipalidad de Santa Rosa*"(L.S.: 264-473), ante la omisión de la Administración.

Los argumentos esgrimidos por

la accionada para la falta de pago son inviables, no pudiendo ampararse la Administración en la falta de fondos o presupuesto para no cumplir con el derecho reconocido conforme el dictamen de Asesoría Letrada agregado en expediente venido ad effectum videndi correspondería.

IV. Dictamen

Por lo expuesto procede que V.E. haga lugar a lo solicitado y disponga el pago de la suma adeudada a la actora conforme lo dispuesto en el acápite anterior.

Despacho, 30 de abril de 2.021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General